

Viedma, 24 de abril de 2026.-

VISTO: el presente expediente caratulado: "**PAREDES CARLOS ROBERTO (POR SI Y EN REPRESENTACION DE P.P.T.J.) S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS** ", Expte. **VI-00221-JP-2025**; puestos a despacho a los fines de resolver de los que surge:

ANTECEDENTES:

I.- En fecha 17/12/2025 comparece CARLOS ROBERTO PAREDES, DNI 24.437.549, por intermedio de apoderada por sí y en representación de su hijo menor de edad P.P.T.J., solicita que se le otorgue el beneficio de litigar sin gastos a efectos de iniciar demanda de daños y perjuicios que entablará contra PONCE LUIS ALBERTO DNI N° 21.038.486, FERNANDEZ JORGE NICOLAS DNI N°29.850.893 y SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA CUIT: 30-50005031-0 como citada en garantía.- Expresa que no posee recursos económicos suficientes para costear los gastos que el juicio demanda, acompaña documental, funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.-

II.- El 17/12/2025 se cita en los términos del art. 75 del CPCC a los litigantes contrarios, quienes fueran debidamente notificados según diligencias de fechas 23/12/2025 el Sr. FERNANDEZ JORGE NICOLAS, 26/12/2025 el Sr. PONCE LUIS ALBERTO y en fecha 09/02/2026 la citada en garantía SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA y no han comparecido a presentarse en autos.-

III.-En fecha 12/02/2026 se dio intervención a la Defensora de Menores quien ha comparecido a presentarse en autos en fecha 02/03/2026.-

IV.- Impuesto el trámite de ley en fecha 17/12/2025, se agregan las declaraciones de los testigos ofrecidos, las que son contestes en afirmar la precariedad de los recursos económicos del peticionante y fueron ratificadas en fechas 02/03/2026 .-

V.- Obra informe del Registro de la Propiedad del Inmueble en fecha 05/01/2026 donde consta que "*NO SE HA DETERMINADO INSCRIPCIÓN DE BIENES INMUEBLES a nombre de PAREDES CARLOS ROBERTO DNI N° 24.437.549*".-

Asimismo, surge de la contestación agregada en fecha 20/02/2026 de la Agencia de Recaudación Tributaria que el "*El Sr. PAREDES CARLOS ROBERTO CUIT*

23-24437549- 9 NO posee inscripciones vigentes en el Impuesto a los Ingresos Brutos provinciales. Si resulta ser titular de los vehículos PEUGEOT - 206 SW PREMIUM 1.6- RURAL 5 PUERTAS Modelo / Año 2006 Dominio FMH404 sin Valor Fiscal por Modelo Año de acuerdo a la Ley I n° 1284, Artículo 16 inciso j) y Ley Impositiva 5701 Artículo 27 y CHEVROLET-CORSA CLASSIC 4 PTAS GLS 1.4 N Modelo / Año 2011 Dominio JUK196 cuya Valuación Fiscal asciende a la Suma de Pesos (\$7.522.600,00)".-

VI.- Acreditados los extremos exigidos por la ley adjetiva y corrido el traslado previsto por el art. 76 CPCC, se llama autos para sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Preliminarmente corresponde señalar que el beneficio de litigar sin gastos importa un instituto cuyo fundamento reside en la garantía constitucional de defensa en juicio, pues esta supone -básicamente - la posibilidad de ocurrir ante algún órgano judicial en procura de la justicia, resultando por ello una obviedad, que tal posibilidad se ve frustrada cuando la ley priva de amparo a quienes no se encuentran en condiciones económicas de requerir a los jueces una decisión sobre el derecho que estiman asistírles.-

Asimismo no puedo dejar de destacar que el otorgamiento de este beneficio, se encuentra supeditado por nuestro ordenamiento procesal a la verificación de dos factores básicos: **en primer lugar** la carencia de recursos del peticionante y, en segundo lugar, la necesidad de reclamar o defender judicialmente derechos propios o del cónyuge o sus hijos menores (art 74 CPCCRN).-

II.- En ese orden de ideas, cabrá inicialmente referirme a la configuración o no del primero de dichos factores, resultando por ello necesario valorar la prueba aportada en autos. A tal fin, es preciso indicar que no corresponde hacer una interpretación estricta de la referida valoración, toda vez que el otorgamiento del beneficio no se halla subordinado a la demostración de una extrema indigencia, sino que es menester que el interesado aporte elementos de juicio en una medida necesaria para demostrar la insuficiencia patrimonial que se alega en fundamento del pedido. Se trata por ello, de una cuestión de hecho que queda librada a la valoración judicial.

En este sentido se ha sostenido que: "La ponderación de las probanzas arrimadas en la tramitación del beneficio de litigar sin gastos debe hacerse con criterio proclive a la

concesión del beneficio, lo cual deja ancho campo a la discreción del juzgador en la materia" (C.N.Civ., Sala D., noviembre 30-1983, Rapetti, Alberto C. c. Siam Di Tella Ltda.).-

Lo expuesto guarda relación con la posibilidad que tiene cualquier persona de litigar, de comparecer ante cualquier órgano judicial en procura de justicia y de acceder a ella.-

En el caso de autos, de la prueba aportada surge que se ha producido la **prueba documental** consistente en el formulario de apertura a juicio, el poder especial de representación, el acta de mediación prejudicial y la partida de nacimiento del menor Thiago Joaquín Paredes Pérez. Asimismo, se ha sustanciado la **prueba testimonial** mediante las declaraciones de los testigos Gustavo Cleto Yapari, Facundo Marcelino Gorriti y Aixa Natasha Noriega, quienes ratificaron judicialmente sus dichos brindando cuenta de la situación socioeconómica del peticionante y su grupo familiar. En relación a la **prueba informativa**, consta en el expediente el informe del Registro de la Propiedad Inmueble que certifica la inexistencia de bienes raíces a nombre del Sr. Carlos Roberto Paredes. Por su parte, la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) remitió las liquidaciones de haberes del actor en su condición de policía retirado, detallándose los ingresos percibidos y los descuentos aplicados.

Finalmente, la Agencia de Recaudación Tributaria informó la titularidad de dos vehículos, un Peugeot 206 año 2006 y un Chevrolet Corsa año 2011, consignando sus respectivas valuaciones fiscales.

Que he de tener presente de igual modo que el monto reclamado en la demanda de daños y perjuicios que motiva el presente, asciende a la suma de \$186.438.599.

Que analizado este cuadro probatorio bajo las reglas de la sana crítica, se concluye que el peticionante carece de los recursos económicos suficientes para afrontar los gastos que irroga el servicio de justicia sin comprometer su subsistencia y la de su hijo menor de edad, cumplimentando así los extremos del artículo 74 del CPCCRN.

III).- Que en lo que refiere al segundo factor necesario de procedencia, esto es, la necesidad de reclamar o defender judicialmente un derecho, considero debidamente probado en autos, y sin que ello implique esbozar consideración alguna sobre el fondo de la pretensión principal, la verosimilitud del derecho que se invoca y la consecuente necesidad en hacerlo valer frente a terceros. Asimismo, conforme la naturaleza de la acción principal a iniciar por daños y perjuicios y a la luz de la situación socioeconómica acreditada en autos, cabrá entender que tal circunstancia conlleva el necesario pago de erogaciones, susceptibles de resultar en un real obstáculo para el

acceso a justicia de parte de el peticionante del beneficio.-

En este sentido calificada jurisprudencia ha sostenido que: "La procedencia del beneficio de litigar sin gastos debe juzgarse, especialmente, con relación directa a la importancia y por tanto exigencia económica de la acción entablada. Queda a criterio del juzgador establecer si la invocada falta de recursos es tal que haga imposible o sumamente gravosa la erogación que requiere el concreto proceso a incoar o continuar" (CN Especial Civil y Com., Sala IV, setiembre 6-1983, Vallejos Rojas c/ Municipalidad de la ciudad de Bs. As. y otro).-

Que en atención a las consideraciones hasta aquí expuestas y prueba sustanciada en autos, resulta posible tener por configurados los factores exigidos por ley procesal para la procedencia del beneficio requerido, no observándose impedimento alguno a la concesión del mismo.-

Asimismo, he de indicar que el art. 79 del CPCC dispone "*En todos los casos la concesión del beneficio tendrá efectos retroactivos a la fecha de promoción de la petición, respecto de las costas o gastos judiciales no satisfechos*", con lo que se impone la irretroactividad de sus efectos a toda obligación causídica de tiempo anterior a su fecha de inicio del trámite o pedido de beneficio.-

Así, cabe destacar que a través del precedente "Remon", el Superior Tribunal de Justicia dijo que partiendo del principio general de que si bien el beneficio de litigar sin gastos puede ser solicitado en cualquier estado del proceso, no corresponde otorgar efectos retroactivos anteriores a la fecha de su interposición, por cuanto si el beneficio de litigar sin gastos se presenta con posterioridad a la demanda, no se exime a los actores del cumplimiento de la tasa de justicia, sellados de actuación y costas.-

Por ello y los dispuesto en los arts. 145, 72, 74 y sgtes. del CPCC;

RESUELVO:

1º) Otorgar el beneficio de litigar sin gastos con efecto retroactivo a la fecha de su interposición a CARLOS ROBERTO PAREDES, DNI 24.437.549, a fin de la tramitación de la demandada de daños y perjuicios que entablará contra PONCE LUIS ALBERTO, FERNANDEZ JORGE NICOLAS y SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA como citada en garantía y hasta tanto mejore su fortuna, conforme art. 79 CPCC.-

2º) Imponer las costas al peticionante y regular provisoriamente los honorarios profesionales de la Dra. MARÍA FERNANDA DÍAZ en la suma equivalente a 5 JUS,

con más el 40% si es apoderada, más el 21% por IVA si correspondiere. (Conf. art. 9, 10, 34 y cc. de la LA).- Regular los honorarios de la Dra. Laura Jimena Krotter en la suma equivalente a 5 JUS -arts. 9 ley G 2212- más el 21% por IVA si correspondiere. (Conf. art. 9, 10, 34 y cc. de la LA).

3°) Notifíquese conforme a la Acordada STJ 36/2022 a las partes vinculadas al expediente y por cédula al domicilio real o constituido a quienes no se encuentran vinculados y cúmplase con la ley D 869.-

Pablo Sebastián Díaz Barcia

Juez de Paz

ante mí:

María Gabriela Barbarossa

Secretaria Letrada